



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2021-00059-00  
IVAN DARIO RAMIREZ  
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
FALLO DE TUTELA

Granada (Meta), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Hora: 4:40 pm

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el ciudadano **IVAN DARIO RAMIREZ**, actuando en nombre propio, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)** representada legalmente por el señor FREDDY HERNAN PEREZ y la **SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)** representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO.

### **DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO**

El ciudadano **IVAN DARIO RAMIREZ** acude a este Despacho, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por parte de **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)** representada legalmente por el señor FREDDY HERNAN PEREZ y la **SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)** representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO.

### **DE LOS HECHOS.**

1. Manifiesta el accionante que el día 03 de mayo de 2021, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y del 14 de la Ley 1755 de 2015, presento solicitud ante el Doctor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO, Secretario Administrativo de la Alcaldía de Granada (Meta).
2. Escrito en el cual solicitó lo siguiente: Copias auténticas del acta de posesión, acto administrativo de nombramiento, copia del pago de estampillas y hoja de vida y soportes del señor OSCAR ALEXANDER AMAYA.
3. Que el día 5 de mayo de 2021 recibió respuesta por parte del Doctor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO, Secretario Administrativo, en la que le informa que no le puede expedir los anexos de experiencia y de formación académica amparado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, "*Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica*".
4. Arguye el accionante que la Ley 1755 de 2015 en el numeral y artículo antes citado le da a las hojas de vida el carácter de privadas, también lo es que el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 reglamentado por el Decreto 1085 de 2015, lo que ampara con la reserva son las relacionadas con información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas y en el caso en concreto la expedición de los documentos con los cuales los funcionarios acreditaron la experiencia y la formación académica en ningún



RADICADO No. 503134089002-2021-00059-00  
ACCIONANTE: IVAN DARIO RAMIREZ  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

momento afectan el buen nombre de los mismos, máxime cuando estos requisitos se deben cumplir para la posesión de los mismos en los cargos que ostentan.

5. Recalca que no está solicitando la información como una persona natural, sino en su calidad de concejal del municipio, ejerciendo el control político, que me atribuye el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a verificar si las funcionarios que laboran en la administración municipal cumple con los requisitos estipulados para que sean nombrados de acuerdo con el ordenamiento legal.

6. En virtud de lo anterior, solicita que se declare que el Alcalde de Granada (Meta) en especial el doctor Luis Alfredo Arias Marcado, han vulnerado su derecho fundamental de petición, que se tutele el derecho fundamental del petición, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se proceda a expedir las copias auténticas de los documentos solicitados en la solicitud inicial.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META) y la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META) por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, y a efectos de conformar en debida forma el contradictorio y garantizar el debido proceso de las partes, se dispuso la vinculación del señor Oscar Alexander Amaya.

Decisiones que fueron debidamente notificadas a los sujetos procesales.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

Mediante escrito del veinticuatro (24) de junio de del corriente año, el señor Freddy Hernán Pérez, representante legal de la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), luego de referirse a los hechos de tutela, informa que en el oficio de respuesta se anexo:



RADICADO No. 503134089002-2021-00059-00  
ACCIONANTE: IVAN DARIO RAMIREZ  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

- Copia del Acta de Posesión No. 022.
- Copia del Decreto No. 028 del 07 de enero de 2021, "por medio del cual se hace un nombramiento".
- Copia del cálculo de estampillas de posesión a nombre de Oscar Alexander Amaya.
- Copia de los comprobantes de pago a cargo de Oscar Alexander Amaya.
- Copia del Formato Único Hoja de Vida del señor Amaya que reposa en el archivo de la Secretaría Administrativa.

Documentos solicitados por el accionante, los cuales fueron puestos en su conocimiento de manera física la primera vez el día 26 de abril de 2021, por correo electrónico la segunda vez el día 03 de mayo y en físico nuevamente por tercera vez, el día 05 de mayo de 2021.

En el oficio número 300.153 del 05 de mayo de 2021 se puso en conocimiento del interesado las razones de orden legal, constitucional y jurisprudencial por las cuales la Administración Municipal no hizo entrega de la Copia total de la Hoja de Vida del señor Oscar Alexander Amaya, de las cuales se destaca:

Sentencia T-718 de 2015:

*"(...) en la historia laboral de un empleado se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de funciones tales como reconocimientos, llamados de atención, suspensiones. Así mismo, la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, asensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros dantos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador".*

Ley 1755 de 2015, en su precepto 24, se establece que: "Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

*(...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica."*

Asegura de ninguna manera se transgredieron los derechos fundamentales del accionado, toda vez tenía la oportunidad procesal para acceder ante la Administración Municipal y recurrir nuevamente ante la misma, solicitar más información si era de su interés. Sin embargo, el accionante no agotó esta vía, manifiesta que se puede evidenciar en esta acción de tutela, que el accionante mediante el mecanismo de acción de tutela quiere acceder a nuevas peticiones de manera inmediata, teniendo otros mecanismos para el mismo fin.

En consecuencia, solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2021-00059-00  
IVAN DARIO RAMIREZ  
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
FALLO DE TUTELA

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### **Problema jurídico**

Son dos los problemas jurídicos que se evidencian dentro del plenario: el primero de ellos se basa en determinar si el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer su derecho, siendo la presente tutela improcedente para amparar el derecho fundamental de petición invocado.

De ser procedente este mecanismo constitucional, se estudiara como segundo problema jurídico, si la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META) representada legalmente por el señor FREDDY HERNAN PEREZ y la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META) representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante IVAN DARIO RAMIREZ, por negarse a entregar los soportes de la hoja de vida del señor OSCAR ALEXANDER AMAYA, como quiera que según el criterio de las accionadas, la documentación solicitada ostenta carácter de personal o privada, pues involucra la intimidad de las personas y que por tanto solo podrá acceder a ella los titulares o la autoridad judicial que los requiera en ejercicio de sus funciones.

### **CASO CONCRETO.**

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

*(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2021-00059-00  
IVAN DARIO RAMIREZ  
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
FALLO DE TUTELA

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>3</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

*A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—*

<sup>3</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



RADICADO No. 503134089002-2021-00059-00  
ACCIONANTE: IVAN DARIO RAMIREZ  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Revisada la presente acción constitucional, se observa que el accionante IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, solicitó a los accionados el día 03 de mayo de 2021 copias auténticas del acta de posesión, acto administrativo de nombramiento, copia del pago de estampillas y hoja de vida y soportes del señor OSCAR ALEXANDER AMAYA.

La accionada, informa que se le entregó al accionante los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Posesión No. 022.
- Copia del Decreto No. 028 del 07 de enero de 2021, "por medio del cual se hace un nombramiento".
- Copia del cálculo de estampillas de posesión a nombre de Oscar Alexander Amaya.
- Copia de los comprobantes de pago a cargo de Oscar Alexander Amaya.
- Copia del Formato Único Hoja de Vida del señor Amaya que reposa en el archivo de la Secretaría Administrativa.

En consecuencia, la accionada no hizo entrega de los soportes de la hoja de vida del señor OSCAR ALEXANDER AMAYA de conformidad con el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 1755 por el cual se establecen los documentos reservados, la cual estipula: *“Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*, comunicándole al accionante que la información solicitada está sometida a reserva por ostentar el carácter de información personal o privada que involucra la intimidad de las personas y que por tanto solo podrán acceder a esta información los titulares o la autoridad judicial que los requiera en ejercicio de sus funciones.

Descendiendo al caso en estudio, debe decirse que el artículo 26 del CPACA, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>, el cual prevé un mecanismo judicial, regido por una reglamentación especial, para garantizar el derecho de acceso a documentos que al parecer de la administración gozan de reserva, el recurso de insistencia, el cual constituye un medio idóneo para controvertir la reserva legal.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.



RADICADO No. 503134089002-2021-00059-00  
ACCIONANTE: IVAN DARIO RAMIREZ  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En consecuencia, cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia del recurso de insistencia como mecanismo de defensa judicial.

En particular, en la sentencia T-466 de 2010, se estableció: *“que si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, “(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.”*

*“No obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información”.*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia toda vez que existe el recurso de insistencia, mecanismo administrativo pertinente para solicitar la entrega de documentos de los cuales se predica reserva legal, competencia Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada, conforme a los lineamientos que se establecen en artículo 26 del CPACA, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De igual manera: (i) no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela, y por otra parte observa el despacho que (ii) la respuesta de la entidad accionada en la que funda su reserva legal se basa inciso tercero del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Así entonces debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1755 de 2015, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca

<sup>6</sup> Sentencia T-534 de 2007



RADICADO No. 503134089002-2021-00059-00  
ACCIONANTE: IVAN DARIO RAMIREZ  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo como ya se realizó.

Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: **“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(....)”**

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de la accionante en la medida que ni siquiera lo invoca en el escrito de tutela y tampoco demuestra su ocurrencia, por lo que no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Se ordenara la desvinculación del señor OSCAR ALEXANDER AMAYA y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor **IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)** representada legalmente por el señor **FREDDY HERNAN PEREZ** y la **SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)** representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO ARIAS MARCADO.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



RADICADO No. 503134089002-2021-00059-00  
ACCIONANTE: IVAN DARIO RAMIREZ  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

**SEGUNDO: DESVINUCLAR** del presente trámite constitucional al señor **OSCAR ALEXANDER AMAYA**.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
**JUEZ**